

Reglamento. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación Deportiva Melillense correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales, que resolverá en el plazo de cuatro días hábiles.

5.- El censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales.

El censo definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el párrafo tercero del apartado 2 del presente precepto. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

6.- El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta a aquélla.

Las Federaciones Deportivas Melillenses podrán establecer un acceso telemático seguro a los datos del censo para las personas federadas.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 8.- Composición de la Asamblea.

1.- La Asamblea General estará integrada por los miembros electos en representación de los distintos estamentos.

2.- Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:

2.1.- Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.

2.2.- Deportistas.

2.3.- Técnicos.

2.4.- Jueces y árbitros.

2.5.- Otros colectivos, si los hubiera.

3.- La representación del estamento señalado en el punto 2.1 corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.

4.- La representación de los estamentos señalados en los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

5.- La representación de los colectivos señalados en el punto 2.5 se ajustará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores, según su naturaleza.

6.- Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.

Artículo 9.- Número de miembros de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General contará con un mínimo de diez miembros y un máximo de veinte miembros en los casos de aquellas Federaciones que cuenten con quinientas o menos licencias de deportistas, según el último censo. En el caso de las Federaciones que, según el último censo, tengan más de quinientas licencias de deportistas, el mínimo de miembros de la Asamblea será de veinte, y el máximo de treinta. El número de miembros se determinará, en cualquier caso, teniendo en cuenta la necesidad del cumplimiento de los criterios de composición de la Asamblea General contenidos en el presente Reglamento.

2.- La Consejería de Deporte y Juventud podrá autorizar con carácter excepcional y previa petición razonada, una variación del número de miembros de la Asamblea General, determinado de conformidad con el párrafo primero del presente precepto.

Artículo 10.- Proporcionalidad en la composición de la Asamblea General.

1.- Las Federaciones con diferentes especialidades, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, según se recoge en el Anexo 2, deberán proponer a la Consejería de Deporte y Juventud el porcentaje de representantes que corresponderá a cada una de ellas para la aprobación por la misma, conforme a los siguientes criterios:

1.1.- La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al nú-